



Papeles el tiempo de los derechos

VIOLENCIA DE GÉNERO: ALGUNOS ASPECTOS DE SU REGULACION EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

Isabel Hernández Gómez
Profesora Titular de Derecho Procesal ULPGC

Palabras clave: Derechos, Igualdad entre hombres y Mujeres, violencia de género, empoderamiento.

Número: 30 Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

VIOLENCIA DE GÉNERO: ALGUNOS ASPECTOS DE SU REGULACION EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

Isabel Hernández Gómez

Profesora Titular de Derecho Procesal UPGC

I.- INTRODUCCIÓN.

En la presente comunicación presentada en el Congreso Internacional “El Tiempo de los Derechos”, pretendemos hacer algunas reflexiones en torno a la implementación de los Principios de Igualdad y No Discriminación por razón de género, con especial referencia a la Violencia de Género, en los Textos legales españoles, así como la evolución que, en relación a estas cuestiones, se ha producido en el ámbito de la protección sustantiva y procesal.

En efecto, la llegada de la democracia a partir de 1978, supuso la incorporación de España al reconocimiento, promoción y protección de los Derechos Humanos. Primero, lógicamente, a través del reconocimiento y la protección interna (en el Texto Constitucional)¹, y luego con la firma y ratificación de los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos², fundamentalmente del CEDH, operativo en el marco del Consejo de Europa, que es nuestro entorno geográfico y cultural.

¹ A diferencia de lo sucedido a lo largo de las últimas décadas en otros países europeos, España mantiene una Constitución exenta de referencias al género, es decir, a la igualdad concreta entre mujeres y hombres, Sobre el particular, Vid., entre otros muchos, BALAGUER M.L. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Ediciones Cátedra, Valencia 2005. ESQUEMBRE M. “Una Constitución de todas y todos. La Reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en *Por una reforma constitucional. Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, número 23, Confederación Sindical de CC. OO., 2014, págs.101-121. IBEAS VUELTA N. “La Perspectiva de Género en la cultura. Acción Política Democratizadora para un Nuevo Pacto constituyente”, Cuadernos Manuel Giménez Abad, M-5, Febrero 2017, págs. 19-42.

² España ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 27 de Abril de 1977 (B.O.E. de 30 de Abril de 1977), y aceptó el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del Instrumento de ratificación de 17 de Enero de 1985 (B.O.E. de 2 de Abril de 1985). También España es signataria del Convenio sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer de las Naciones Unidas ratificado por instrumento de 16 de diciembre de 1983 (B.O.E. de 31 de Abril de 1984) y su Protocolo Facultativo. Los textos de todos los Tratados y Convenios internacionales ratificados por España pueden consultarse en la web www.onu.org.

La posterior incorporación a la Comunidad Europea (1986), fue un paso decisivo en el avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en los diversos ámbitos civil, penal y laboral, ya que tuvo como consecuencia la aplicación directa de legislación de la UE al respecto, y la utilización de un instrumento para llevar a cabo una política decidida a favor de los derechos de la mujer: los Planes de Igualdad de Oportunidades, que constituyen el cauce principal para la puesta en práctica de las políticas de género comunitarias³.

A partir de 1975 se adoptaron por la CEE varias Directivas de obligado cumplimiento por los Estados miembros, que requerían de un desarrollo normativo por parte de las legislaciones nacionales para su aplicación, y que pretendían incidir en aquellas normas de los Ordenamientos Jurídicos nacionales que permitían situaciones de discriminación entre hombres y mujeres, sobre todo en relación al empleo, a la formación y la promoción profesional y a las condiciones de trabajo⁴.

También el Parlamento Europeo y el Consejo establecieron un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres con objeto de respaldar las actividades de dichas organizaciones, de las cuales tanto un programa de trabajo continuo como determinadas medidas específicas redundan en beneficio del interés europeo general en el campo de la igualdad entre hombres y mujeres o van en pos de un objetivo que forma parte de la política comunitaria en este ámbito⁵.

Por su parte, en las Conclusiones de la Presidencia de 23 y 24 de marzo de 2006, se aprobó *El Pacto Europeo por la Igualdad de Género*⁶, Pacto que fue reeditado por el Consejo Europeo de 7 de marzo de 2011, siguiendo la invitación efectuada por las Conclusiones del Consejo de 6 de diciembre de 2010, en las que se instaba al Consejo Europeo a adaptar y mejorar el Pacto por la Igualdad de Género en consonancia con la nueva Estrategia de la Comisión para la igualdad de mujeres y hombres (2010-2015), así como de la Estrategia Europa 2020 y las citadas conclusiones⁷.

³ Para una aproximación general al tema Vid: ROSSILLI M. (Coord.) "Políticas de Género en la Unión Europea", Edit. Narcea, Madrid, 2001.

⁴ Cfr. Directiva 75/117/CEE del Consejo de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las Legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del Principio de Igualdad de retribución entre los trabajadores de ambos sexos. DOCE L 45 de 19/2/79. Este principio se consagrará posteriormente en el Tratado de la UE (art. 141 del TUE), antiguo art. 119 del Tratado CEE.

⁵ Decisión no 848/2004/CE Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2005 y Decisión del Consejo de 12 de julio de 2005.

⁶ Este Pacto pretende impulsar la actuación de los Estados miembros y de la Unión en los siguientes ámbitos: Medidas destinadas a reducir las diferencias por razón de género y luchar contra los estereotipos de género en el mercado laboral; Medidas destinadas a promover un mejor equilibrio entre vida y trabajo para todos; Medidas destinadas a reforzar la gobernanza mediante la integración de la dimensión de género en las políticas y una mejor supervisión. Vid. Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo 2006. 7775/1/06 REV 1 27. Anexo II.

⁷ Vid. Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020) DOUE de 25.5.2011, C 155/11.

En el ámbito europeo cabe mencionar, finalmente, la *Carta de la Mujer*, adoptada por la Comisión Europea el 5 de marzo de 2010, **con motivo del Día Internacional de la Mujer 2010, en conmemoración del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín, y del 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁸.

También en el plano Internacional, durante varias décadas, la ONU ha hecho progresos importantes en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres⁹, pero es la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer la que inaugura en la ONU un nuevo período en la protección de los derechos de las mujeres para hacer efectiva la no discriminación por razón de sexo. Sin embargo esta Declaración no se concretó convencionalmente hasta la adopción, el 18 de diciembre de 1979 de un Instrumento Convencional Universal específico: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Res. AG 34/180).

Ahora bien, de todos los aspectos que afectan a la igualdad de género y a la no discriminación, merece especial atención el tratamiento de la Violencia de Género (física, sexual, psicológica y económica), ya que es, en en sí misma, una manifestación de la discriminación por sexo, que constituye una violación a los Derechos Humanos¹⁰, así como un obstáculo para la igualdad¹¹.

En la Conferencia de Copenhague, que se llamó *Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*, en la Subsección de la Conferencia dedicada a la salud, fue en la que, por primera vez, se menciona explícitamente la violencia contra las Mujeres, y así establece que la construcción del objetivo central de esta sección depende del desarrollo de políticas y programas que persigan “*la eliminación de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas*” y *su protección de los abusos físicos y mentales que surgen de la violencia doméstica, el acoso y la explotación sexual y cualquier otra forma de abusos*”, priorizando el fomento de una investigación las causas de la violencia

⁸ Vid. COM (2010)78 final.

⁹ Vid. REANDA L. “The Commission on the Status of Women”, *The United Nations and Human Rights*, ALSTON P. (Edit.), Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 280 y ss. RODRIGUEZ MANZANO I. “Mujeres y Naciones Unidas” IUDC, Madrid, 2008, especialmente el capítulo 1: Los Orígenes: Naciones Unidas y los Derechos de las Mujeres, pp. 15-52.

¹⁰ Así lo establece el Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Res. A.G. 48/104, de 20/12/1993 que dice: “*Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*”. Trece años después, esas palabras se repite en el Preámbulo de la Res. A.G. 61/143, del 19/12/2006.

¹¹ Vid., entre otros, RICO M. N. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. 1996.

doméstica y la adopción de medidas que pongan fin a la glorificación y la explotación sexual de las mujeres en los medios de comunicación, y a la asistencia efectiva a las mujeres y niñas víctimas de la violencia”¹².

Por su parte, la Conferencia de Nairobi y las Estrategias allí adoptadas dieron un impulso definitivo al tema de la violencia contra la mujer que derivó, después de la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos de 1993 en la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, a raíz de la cual se estableció el mandato de la ONU que creó la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, mandato establecido en 1994 por la Comisión de Derechos Humanos (Res. 1994/45), y renovado en 2008 por el Consejo de Derechos Humanos (Res. 74).

Tras la **Declaración del Milenio** de la Cumbre del Milenio, celebrada en **septiembre de 2000**¹³, los asuntos de género se integraron en muchos de los objetivos de desarrollo del Milenio (ODM), y explícitamente en el objetivo 3 («Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer»)¹⁴.

También en la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing y su posterior seguimiento, los gobiernos se comprometieron a nuevas iniciativas como el fortalecimiento de la legislación contra todas las formas de violencia doméstica y la sanción de leyes y la adopción de políticas para erradicar las prácticas que suponen violencia contra la mujer¹⁵.

En el año 2005 se llevó a cabo una nueva revisión sobre la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing y se reseñaron las limitaciones en su aplicación, valorándose el avance sustancial en los cambios legislativos producidos en los países y el importante desarrollo institucional y de programas de acción en relación con la igualdad de género que se vincula directamente con los objetivos de Desarrollo del Milenio¹⁶.

Avanzando en esta dirección, la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la resolución 63/311, expone una propuesta general para crear una Entidad compuesta de igualdad de género y empoderamiento de la mujer. De acuerdo

¹² Vid. Informe de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. UN Doc. A/CONF. 94/35. Párrafos 141 f) y 163.

¹³ Vid. Declaración del Milenio. NU Doc. A/RES/55/2, de 13 de septiembre de 2000.

¹⁴ Vid. Informe del Secretario General NU. Doc. A/56/326, de 6 de septiembre de 2001.

¹⁵ Cfr. sobre el particular, FOLGUERA P. “La equidad de género en el Marco Internacional y Europeo”, *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2006, págs. 101-102. Un iter de las Cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer, y, en general, las realizaciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos de la Mujer, puede consultarse en RODRIGUEZ MANZANO I. “Mujeres y Naciones Unidas”, cit. Vid. también, *Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro del adelanto de la mujer*. Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. NU Doc. A/CONF. 116/28/.

¹⁶ Un ejemplo significativo es la posición adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las UN que en su período de Sesiones nº 61, de abril de 2005, sobre *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género* afirma que «la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la DUDH, a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos y que su eliminación es parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra la mujer y la niña».

con dicha propuesta, mediante la resolución 64/289 sobre "Coherencia en todo el Sistema", la Asamblea General de las Naciones Unidas creó **ONU-MUJERES**, que se inauguró oficialmente el *24/febrero/*, en un evento en la Asamblea General¹⁷. Esta Entidad para la igualdad de género y el adelanto de la mujer, tiene como objetivos prioritarios, ampliar la participación y el liderazgo de la mujer, y poner fin a la violencia de género.

En España, la LO para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres¹⁸, de acuerdo con lo que establece su propia Exposición de Motivos, ha venido a dar cumplimiento al principio de Igualdad contenido en la Constitución, y también a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por España, mencionando expresamente la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), así como a dos de las Cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer (Nairobi, 1985; y Beijing 1995), así como a las Directivas Europeas en la materia.

Y la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que es ya una ley específica en la materia¹⁹.

II.- VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES.

Existen muchas formas de violencia contra la mujer, incluidos el abuso sexual, físico o emocional por la pareja; el abuso físico o sexual por familiares u otras personas; el acoso y el abuso sexual por figuras de autoridad (como profesores, funcionarios o empleadores); el tráfico para trabajos forzados o explotación sexual; y prácticas tradicionales tales como los matrimonios forzados o infantiles; la violencia relacionada con la dote; y los homicidios por honor, en que se sacrifica a la mujer; la violencia sexual que se ejerce sobre la mujer durante los períodos de conflicto armado. También otras violaciones de las libertades y los derechos de las mujeres que pueden tener importantes repercusiones sobre la salud física y psíquica de las mujeres, como la violación de sus derechos reproductivos²⁰.

¹⁷ Según la resolución A/RES 64/289 de la Asamblea General de la ONU, la cual estableció a ONU Mujeres, la organización está regida por una estructura de gobernanza intergubernamental de varios niveles: La Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para las funciones de apoyo normativo y orientación normativa en materia de políticas. La Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Junta Ejecutiva de la Entidad para las actividades operacionales, y orientación normativa operacional a la Entidad. Parágrafo 57, pág. 11.

¹⁸ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, BOE nº 71 de 23/3/2007.

¹⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, BOE de 29 de diciembre de 2004.

²⁰ En un estudio realizado por la OMS en diez países acerca de la salud de la mujer y la violencia doméstica, entre un 15% y un 71% de las mujeres declararon que habían sufrido violencia física o sexual perpetrada por el marido o la pareja. Muchas mujeres declararon que su primera experiencia sexual no había sido consentida (24% en el Perú rural, 28% en Tanzania, 30% en el Bangladesh rural, y 40% en Sudáfrica). Entre un 4% y un 12% de las mujeres refirieron haber sufrido malos tratos físicos durante el

Si bien en esta materia cada Ordenamiento Jurídico conserva su propia posición al respecto, sin embargo se establecen similitudes tomando como referencia el Derecho comparado, estableciéndose patrones y relaciones. Además, como ya se ha indicado, a partir de la CEDAW de 1979, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de 1994²¹, de la Conferencia Mundial de Beijing, así como la Conferencia Internacional de Lisboa (2000) sobre «*Violencia contra las Mujeres: Tolerancia cero*», la Comunidad Internacional está empeñada en la erradicación de los malos tratos y de la violencia, como manifestación de la Discriminación por razón de sexo, o, si se prefiere por razón de género²².

Así lo demuestran las acciones emprendidas en el seno de la ONU y de la UE, para erradicar toda forma de violencia contra la mujer, y especialmente, la que se produce en el ámbito familiar o doméstico, instando a los Estados a introducir, desarrollar y mejorar las políticas nacionales, con base en la seguridad y protección máxima de las víctimas; el fortalecimiento de la capacidad de a las mujeres víctimas de la violencia, mediante una estructura de asistencia óptima que evite la victimización secundaria y la adecuación de los Ordenamientos Jurídicos Internos, en los ámbito Civil, Penal y Procesal²³.

En tanto la violencia de género responde a diversas causas, existen diferentes términos o vocablos para designar esta realidad social. La normativa internacional, a partir de la Declaración de la ONU utiliza generalmente el término «Violencia contra la

embarazo. Cada año, unas 5000 mujeres son asesinadas por miembros de su familia en defensa de su honor en todo el mundo. El tráfico de mujeres y niñas para trabajos forzados y explotación sexual es un fenómeno generalizado que suele afectar a las más vulnerables. Los matrimonios forzados y los matrimonios infantiles suponen una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, pero son una práctica extendida en numerosos países de Asia, Oriente Medio y el África subsahariana. En todo el mundo, hasta una de cada cinco mujeres y uno de cada 10 hombres refieren haber sufrido abusos sexuales en su infancia. Datos publicados por El Nuevo Empresario. Diario de Negocios del Perú el 27/11/2009. Pero no sólo en los países en desarrollo, en entre un 20 % y un 25 % de las mujeres sufren violencias físicas durante su vida. *Vid. Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la Unión Europea – 2010*, ya citado. En España, en particular, merece la pena consultar las Macroencuestas realizadas (2000, 2002 2006) realizadas en España y analizadas por OSBORNE R. “Apuntes sobre violencia de género” Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2009.

²¹ La Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (A/RES/48/104), en su art. 1, la define como «*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*» UN 1995. Plataforma de acción de Pekín de 1995, punto 113.

²² Dice BUSTELO GARCIA DEL REAL C. “Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *La Protección Internacional de los Derechos de las Mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, MARIÑO MENENDEZ F. (Edit.), Universidad Carlos III, Madrid, 1996, p. 31, nota 1, que *el término sexo se refiere a unas características biológicas, mientras que el género, masculino o femenino, se refiere a los roles, diferentes e interrelacionados, las responsabilidades y oportunidades de hombres y mujeres que son culturalmente específicos, están socialmente contruidos y pueden cambiar con el tiempo, entre otras razones, a consecuencia de cuestiones políticas.*

²³ Cfr. MAYORDOMO RODRIGO V. “*La Violencia contra la Mujer. Un Estudio de Derecho comparado*”, Edit. Dilex, Madrid, 2005, pág. 25. GLOVER H. “Violencia Doméstica. Nuevas medidas para ayudar a la víctimas”, *Juris. Actualidad y Práctica del Derecho*, nº 75, 2003, pág. 17.

Mujer». También se ha difundido el término «Violencia de Género», que pone el acento en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres²⁴. Las Leyes especiales latinoamericanas suelen emplear el término de «violencia doméstica» o «violencia intrafamiliar».

En España se ha ido implantado paulatinamente el término «Violencia de Género»- STS de 26/12/2002- y el de «Violencia doméstica» para referirse a la violencia que se produce en el ámbito familiar, integrada generalmente con la clave de convivencia, pasada o actual, de los sujetos pasivos mencionados por la Ley penal al describir el delito de violencia habitual en el ámbito doméstico o familiar. No obstante, el término Violencia de Género, pone el acento en el carácter estructural de esta violencia y resulta más adecuado para un análisis conceptual e histórico, frente al biológico del sexo, para enfatizar que la Violencia es fruto de la cultura y no del Sexo²⁵, aunque el Vocablo Violencia Doméstica es el más utilizado²⁶.

En todo caso, existen controversias sobre la terminología a usar en los marcos legislativo y penal²⁷, aunque la Dogmática jurídica considera de forma unánime que el término violencia se refiere tanto a violencia física como psicológica, considerándose igualmente tanto las lesiones físicas como las psicológicas²⁸.

El concepto de violencia doméstica o violencia familiar o intrafamiliar, es más

²⁴ Sobre el particular señala MAQUEDA ABREU M.L., “La Violencia de Género: Entre el Concepto Jurídico y la Realidad social”, RECPC, 08-02, 2006, accesible en <http://criminet.ugre.es> que, “la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”.

²⁵ MONTALBAN HUERTAS I. “Perspectiva de Género: Criterio de interpretación Internacional y Constitucional”, Centro Documentación Judicial, CGPJ, Madrid, 2004, p.31.

²⁶ En la última Reforma del C. Penal, por LO 1/2015, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4ª del artículo 22. La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

²⁷ Así lo ponen de manifiesto DURÁN FEBRER M. “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en la Revista Artículo 14. Una perspectiva de género. Instituto de la Mujer. Nº 17. Diciembre de 2004, págs.4-5. FREIXES SANJUÁN T. “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo” en la Revista Artículo 14, citada. Nº 6. Año 2001. ACALE SÁNCHEZ, M.; “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política Criminal y reformas penales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 48.

²⁸ Vid. MUÑOZ CONDE F. “Derecho Penal Parte Especial”, 16ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. MAYORDOMO RODRIGO V. “Aspectos Criminológicos, Victimológicos y Jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar”, Bilbao, 2003. MONTALBAN HUERTAS I. “Perspectivas de Género: Criterio de Interpretación internacional y Constitucional”, cit. OSBORNE R. “Apuntes sobre violencia de género”, cit., especialmente Capítulo I.

amplio que el de **Violencia de Género**. La violencia doméstica comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el acoso o la intimidación, la violencia psíquica (rechazo, insultos, amenazas, humillaciones, aislamiento), la violencia sexual, la violencia económica (como la desigualdad en el acceso a los recursos económicos), la corrupción (inducción a la delincuencia, explotación sexual), la explotación laboral y la mendicidad, producidas en el seno de un hogar y perpetradas, al menos, por un miembro de la familia contra algún otro familiar.

El Ordenamiento español no contiene una definición ni de Violencia de Género, ni de Violencia Doméstica, que generalmente se integra con la convivencia pasada o actual de los sujetos pasivos mencionados por la Ley penal, al describir el delito de violencia habitual en el ámbito familiar- cónyuges, pareja de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos, menores, incapaces o personas integradas en el núcleo familiar-, y sin que, desde la reforma operada por la LO 11/2003, de 29 de Septiembre sea necesaria la convivencia para sancionar como delito de violencia familiar la violencia contra quien sea o haya sido cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad.

A partir de la LO 1/2004 de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el inicial delito de violencia doméstica habitual se ha ido transformando, a través de sucesivas reformas, en un delito que protege, de manera diferenciada, a la mujer de las agresiones que puede sufrir por parte del hombre en el seno de una relación sentimental pasada o presente, como una manifestación de la desigualdad en el seno de la relación familiar²⁹.

Además como manifiesta la Ley esa violencia contra la mujer ha de ser una manifestación de discriminación, desigualdad o relación de poder que ejercen los hombres sobre las mujeres dentro de la relación sentimental, con o sin matrimonio, y con o sin convivencia, dejando fuera por tanto, la violencia ejercida dentro de cualquier otra relación familiar en el ámbito doméstico.

En este sentido, las limitaciones conceptuales expuestas se refieren a la relación que ha de existir entre los sujetos (relación sentimental) o el contexto en que se lleva a cabo la violencia (ámbito familiar) y las conductas en las que se puede materializar, de tal forma que si no existe esa relación entre hombre y mujer no puede hablarse de Violencia de Género. Esto ha supuesto una seria crítica contra la LOVG, y su pretendido carácter de protección “integral”, porque la violencia la sufren las mujeres en todos los ámbitos y no sólo en el conyugal, siendo que hay violencia de género fuera del entorno familiar, y violencia familiar que no es de género³⁰, mientras que la Ley está identificando Violencia de Género con violencia doméstica, al ampliar además el círculo de víctimas de estos delitos a esas “otras personas especialmente vulnerables que convivan con el autor”³¹.

²⁹ Cfr. CERVELLO DONDERIS V. “Género, Igualdad y Diferencias en la Violencia sobre la Mujer”, *Mujer y Derecho*, Jornada de Igualdad de la Facultad de Derecho, U. de Valencia, FABREGAS MONFORT G. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2011, pp. 120-121. Cfr. También, MAQUEDA ABREU M^a L. “La Violencia contra las Mujeres. Una revisión crítica de la Reforma Penal de 2004”, *Mujer, Violencia y Derecho*, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 124-125.

³⁰ CERVELLO DONDERIS V. op. cit., p. 24.

³¹ Vid. MORILLAS CUEVA L. “Violencia de género versus Violencia Doméstica. Una reflexión a propósito de la Ley Integral”, en AA.VV. JIMENES DIAZ M^a T. (Coord.), *La Ley Integral: Un estudio Multidisciplinar*, Dyckinson, Madrid, 2009, págs. 20 y ss.

Por esa y otras razones y porque la LOVG³² se ha revelado insuficientes en sus trece años de vigencia urge una reforma de la mencionada Ley. A ese respecto, el Pleno del Congreso ha aprobado recientemente (29/09/2017) el informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de género. La Comisión de Igualdad en relación al informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género, propone medidas en los ámbitos institucional, educativo, laboral, judicial, de asistencia y de visibilización.

III.- EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

3.1 Aspectos Sustantivos.

Desde la promulgación de la Constitución se han producido modificaciones legislativas muy importantes en materia de filiación matrimonio y familia que han tenido su incidencia en la igualdad de género, en especial la regulación del divorcio³³. Asimismo, de la diferenciación existente en la Constitución entre el derecho a contraer matrimonio y la protección de la familia³⁴, se derivan importantes consecuencias jurídicas, que han permitido la posibilidad de matrimonios entre personas del mismo sexo³⁵

Importante ha sido también la Jurisprudencia del TC en materia de matrimonio y filiación, en los recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad en materia de discriminación, que perviven en la legislación privada³⁶.

³³ Las reformas legislativas más importantes en el ámbito civil y que han avanzado en la igualdad serían: La Ley 11/1981, de 13 de mayo; La Ley 21/1987, de 11 de Noviembre; La Ley 11/1990, de 15 de Octubre y la Ley 40/1999 sobre el apellido de los hijos. También la Ley 3/2007, de 15 de Marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y que permite cambiar el sexo inscrito en el Registro Civil sin necesidad de cirugía de reasignación sexual. Merece una mención destacada también una Ley perteneciente al ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Ley 11/2014 de 10 de Octubre para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, pionera en nuestro país y que tiene como objetivo erradicar la discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género.

³⁴ Sobre la diferente regulación del matrimonio y de la Familia en la Constitución Española E, *Vid.* GOMEZ SANCHEZ Y. “Familia y Matrimonio en la Constitución Española de 1978”, Congreso de los Diputados, Madrid, 1990, pp. 184 y ss.

³⁵ Como se sabe, la Ley 13/2005 de 3 de Julio permite, en España el matrimonio entre personas del mismo sexo, convirtiendo así a España en el tercer país, tras los Países Bajos y Bélgica, que permitió las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo (En la actualidad, también Canadá y Reino Unido se han sumado a ellos). Esta Ley reforma el C. Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio. En particular, añade un segundo párrafo al vigente artículo 44 del C. Civil. Como consecuencia de esta reforma, dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, y este tiene la misma naturaleza, requisitos y efectos que el que pueden contraer, una mujer y un varón, extendiéndose a todas las materias en las que el matrimonio tenga relevancia.

³⁶ Así la STC 39/2002 de 14 de Febrero, sobre la inconstitucionalidad del art. 9.2 del C. Civil que establecía la preferencia de la ley nacional del varón para la determinación de la ley aplicable al tiempo de contraer matrimonio. *Vid.* NARANJO DE LA CRUZ R. “Comentario a la STC 39/2002, de 14 de Febrero”, en *Artículo 14. Una Perspectiva de Género*, nº 9, IAM, Sevilla 2002, pp. 46 Y ss.

Estas reformas se completan con la legalización del aborto, en virtud de la modificación efectuada en el entonces vigente C. Penal. También en 1983, se crea un órgano de considerable rango institucional, el Instituto de la Mujer que, aunque inicialmente no irá más allá de promover iniciativas aisladas relativas a las relaciones de género y discriminación de la mujer, a partir de 1988 servirá para poner en marcha políticas coordinadas de género mucho más ambiciosas a través de los Planes de Igualdad de Oportunidades³⁷.

A finales de los noventa en España puede hablarse de una importante pero insuficiente institucionalización de las políticas de género. Esta profunda modificación de la situación, unida a la transmisión de una nueva realidad de la mujer en España, vía Instituto de la Mujer, se tradujo en la alteración del orden de prioridades en las reivindicaciones, pasando a ocupar un lugar preeminente **la lucha contra los delitos de carácter sexual y la violencia doméstica**, así como la participación política de las mujeres³⁸.

En 1998 se aprueba en España el Primer Plan de acción contra la violencia doméstica por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30/4/1998 que incluía entre sus Medidas la modificación del C. Penal y de la LE Criminal, y que cristalizaran en las **Leyes Orgánicas 11/99, de 30 de Abril**, destinada a proteger la integridad sexual y la libertad de los menores e incapaces, y la **14/99 de 9 de Junio, en materia de Protección a las víctimas de Malos Tratos**, que introduce mejoras penales y procesales en el tratamiento de la violencia doméstica. Así, penaliza la violencia psíquica habitual entre personas próximas, ofrece un interpretación de lo que deba entenderse por “habitualidad”, y amplía el círculo de los sujetos pasivos a los ex cónyuges y parejas y elimina el requisito de la denuncia previa para las faltas de malos tratos, pudiendo ser perseguidos de oficio³⁹. Además en el ámbito procesal se introdujo el art. 544 bis la LE Criminal, que regula la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, y obliga al órgano jurisdiccional a comunicar a la víctima cualquier actuación procesal que pueda suponerle un peligro⁴⁰.

³⁷ Los dos primeros PIOM, especialmente el segundo, han permitido completar la igualdad formal y lograr importantes avances en la igualdad real, aun cuando subsisten no pocas carencias en este sentido. Sobre el particular, Cfr. CABRERA DÍAZ J.M. “Derechos Humanos y Derechos de las Mujeres en la Democracia Española (1975-2000)”, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pág. 145.

³⁸ Desde 1987 comienzan a aparecer cifras de malos tratos y agresiones sexuales: el Instituto de la Mujer contabiliza más de 16.000 denuncias y 89 muertes y los números no dejan de crecer a lo largo de estos años.

³⁹ Vid. sobre esta Reforma, GARCÍA ÁLVAREZ P. “El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio), problemas”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. MAQUEDA ABREU M.L. “La Violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 1515 y ss. DE URBANO CASTRILLO E. “La violencia sobre la mujer en el grupo familiar: tratamiento jurídico y psicosocial: LO 14/1999:”, *Protección de las víctimas de malos tratos*, Martín Espino JD (Coord.), Madrid, Colex, 1999.

⁴⁰ DE URBANO CASTRILLO E. “El alejamiento del agresor, en los casos de violencia familiar”, *La Ley*, N. 5248 febrero 2001, pp. 1-6. HOYOS SANCHO M. “La medida cautelar de alejamiento del agresor en el proceso penal por violencia familiar”, *Actualidad Penal*, nº 32, septiembre 2002, pp. 803-834. ALCALÉ SANCHEZ M. “Víctimas de la Violencia de Género y Consecuencias Jurídicas del Delito para el agresor”, *Mujer, Violencia y Derecho*, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 93-121, especialmente pp. 100-115.

En 2001, se presentó el Segundo Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004), aprobándose numerosas Leyes que asumen una repercusión directa en este ámbito. Dejando aparte las reformas procesales que ya analizaremos, en ese período destacan: **La LO 11/2003, de 29 de Septiembre sobre Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros**, que, entre otras medidas, pasa a considerar como delitos, cuando se cometan en el ámbito doméstico, las conductas que son tipificadas en el C. Penal como falta de lesiones leves, malos tratos de obra y amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos, y el sujeto pasivo lo sea alguno de los del círculo familiar protegido penalmente⁴¹. Además el delito de violencia habitual se ubica dentro de los delitos contra la integridad moral, y se amplía el ámbito de los sujetos pasivos a los descendientes que no son hijos, a los hermanos y a otras personas amparadas por otra relación pero que se encuentre integradas en el círculo familiar; y se suprime el requisito de la convivencia entre cónyuges o parejas con situación de hecho asimilada, presentes o pasadas, en el delito de violencia habitual.

Por su parte, la **LO 15/2003 de 25 de Noviembre, modificadora del C. Penal** (en vigor desde el 1/10/2004), también incidió en el marco jurídico de la respuesta penal frente a la violencia doméstica, fundamentalmente en lo relativo al control de las penas y su ejecución.

Esta Ley, además de suprimir la pena de arresto de fin de semana y la introducción de una nueva pena denominada de localización permanente, como alternativa a los trabajos en beneficio de la comunidad en el caso de faltas de amenazas, coacciones y vejaciones de carácter leve, introdujo importantes novedades:

- La pena privativa de derechos consistente en la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas, lleva aparejada la suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos que se hubiera fijado en la sentencia civil (art. 48 C. Penal)
- Otorga cobertura legal a la facultad judicial de ordenar el uso de medios electrónicos que permitan controlar la ejecución de las penas de prohibición de residencia, aproximación y comunicación.
- Introduce la obligación de acordar, en sentencia condenatoria, la pena accesoria de prohibición de aproximación, cuando se trate de sujetos pasivos que estén en el ámbito del art. 173.2 del C. Penal (art. 57 C. Penal).

⁴¹ Esta transformación tuvo su fundamento en un Informe emitido por el CGPJ sobre Violencia doméstica publicado en 2001, en el que se afirmaba que «la experiencia acumulada en los últimos años demuestra que, con frecuencia, las primeras agresiones que se producen en una misma familia, aparentemente carentes de verdadera gravedad por la inexistencia de un resultado material lesivo físicamente apreciable, son por ello calificadas inmediatamente como faltas, no adoptándose al respecto medida alguna sobre el agresor, y tampoco otro tipo de medidas de protección de la víctima. Sin embargo, en muchas ocasiones, estas primeras agresiones, sólo en apariencia desprovistas de gravedad, llevan en sí el germen de la violencia», para seguir diciendo después que «las conductas que en nuestra legislación y en la práctica forense habitual se vienen considerando como de escasa gravedad- las constitutivas de faltas- carecen de un adecuado tratamiento legal, por no permitir este la adopción de las medidas precautorias adecuadas». Informe, p. 16. Una crítica a estas consideraciones del Consejo en LAURENZO COPELLO P. “Los Nuevos delitos de Violencia doméstica: otra reforma precipitada”. Serta. *In Memoriam Alexandri Baratta*, CISE/Ediciones U. Salamanca, 2004, pp. 838 y ss. también en BENITEZ JIMENEZ M.J. “Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: Cambios Sociales y Legislativos”, Edisofer, Madrid, 2004.

- En el caso de los delitos del art. 153 contra las personas del art. 173.2 C. Penal, la suspensión de la ejecución queda condicionada al cumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares, o de acercarse a la víctima o a las personas determinadas por el juez o Tribunal, o comunicarse con ellas (art. 83 C. Penal). El incumplimiento de algunas de estas prohibiciones que condicionan la suspensión de la ejecución, determinan su revocación y el ingreso en prisión (art. 84 C. Penal).
- Finalmente contiene una previsión expresa de que en el caso de condena por delito de violencia doméstica habitual del art. 173.2 del C. Penal, la pena de prisión no puede ser sustituida por la de multa, aunque sí por la de trabajos en beneficio de la comunidad, teniendo en este caso el juez que imponer la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, y la de prohibición de acudir a determinados lugares, o de acercarse a la víctima o a las personas determinadas por el juez o Tribunal, o comunicarse con ellas (art. 88 del C. Penal).

Así, pues, en estas reformas legislativas se observa que a partir del año 1989 se crea el delito de Violencia doméstica habitual en el ámbito familiar para castigar la violencia intrafamiliar, pero sin reconocer ninguna diferencia entre violencia doméstica y violencia conyugal. A partir de ahí se abre una nueva etapa en la que el legislador destaca nuevas diferencias en los delitos contra la mujer, representada por la Ley 11/2003⁴², y, sobre todo por **la LO 1/2004 de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**⁴³.

Aunque la Ley extiende el ámbito del delito de violencia de género a las agresiones físicas, psicológicas, incluidas aquellas contra la libertad sexual, coacciones y amenazas, en el C. Penal sólo se recogen las diferencias punitivas en el ámbito del maltrato doméstico no habitual (art. 173 C. Penal), lesiones (art. 148.4 C. Penal), amenazas y coacciones (arts. 171.4 y 172.2 C. Penal)⁴⁴, sin afectar a las conductas delictivas más graves, como las lesiones de los arts. 149 y 150, o al homicidio, asesinato, detenciones ilegales o agresiones sexuales, acoso sexual o trata de mujeres.

⁴² En este contexto se puede destacar el delito de mutilación genital femenina, porque aunque es cierto que incluso en este delito no se refiere al sujeto pasivo mujer, sino que es indeterminado, la Exposición de Motivos señala que la finalidad de la ley es proteger la mutilación genital de mujeres y niñas. Cfr. RUEDA MARTIN M.A./BOLDOVA PASAMAR M.A. “La Discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal”, *Aequalitas*, nº 15, 2004, p. 69.

⁴³ La LOVG es ya una Ley específica contra la Violencia de Género. El art. 1 del Título Preliminar establece: «*La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ella por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*». Y su art. 3, «*La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de Violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*».

⁴⁴ La LOVG ha venido a reforzar la protección penal de la mujer a través de la creación de una agravante específica para el delito de lesiones cuando el agresor sea o hubiera sido pareja de la víctima (art. 148.4º del C. Penal). También se agrava la pena del delito de maltrato ocasional del art. 153 del C. Penal, que pasa de 3 a 6 meses de prisión, así como el límite máximo de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, guarda, tutela y curatela que pade de 3 a 5 años, además de la elevación de las faltas de coacciones y amenazas leves a delitos, ya comentada.

En el ámbito penal (Título IV- arts. 33-42), amplió el catálogo de las faltas transformadas en delitos, que llevan al Libro II del C. Penal como infracciones menos graves, además de las lesiones leves, malos tratos de obra y amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos, cometidas en el ámbito familiar, que se habían introducido en la Reforma operada por la Ley 11/2003, también las amenazas y las coacciones leves (arts. 171.4 y 172.2 del C. Penal) cuando la mujer es o ha sido pareja del agresor o es especialmente vulnerable⁴⁵. De esta forma, se modifican los arts. 83.1.6; 84.3; 88.1.3; 148; 153; se añaden los apartados 4, 5 y 6 al art. 171; 172; 468 y 620, todos ellos del Código Penal.

Esta ley que, desde luego ha concitado bastante consenso, no ha dejado sin embargo de suscitar críticas en los sentidos apuntados, relativos tanto a que el Legislador ha convertido el delito de violencia de género en un delito de violencia doméstica, cuanto a la conversión indiscriminada de las faltas en delitos, cuestionándose también la desproporción de las penas previstas para los atentados de género.

También la conversión del delito de violencia habitual en un delito contra la integridad moral, a partir de su traslado desde los atentados contra la integridad personal (antiguo art. 153 del C. Penal) a la rúbrica que preside aquellos otros delitos (art. 173.2 C. Penal), dejando su sitio a la nueva figura del maltrato ocasional proveniente de la falta del art. 617.2.2º C. Penal, ha suscitado diversas posiciones, preguntándose la doctrina porque el hecho de la habitualidad convierte el delito de lesiones en un delito contra la integridad moral.

A este respecto, sin embargo, creemos que ha sido un acierto del legislador, toda vez que zanja la polémica relativa al bien jurídico protegido en estos delitos, al reconocer de manera explícita que el bien jurídico protegido en los delitos de maltrato habitual en el ámbito familiar es la integridad moral, como manifestación del principio de dignidad humana, en el entendido de que los malos tratos habituales a través de tratos degradantes que adquieren esta cualidad por su reiteración, persiguen el sometimiento de la mujer a través de su constante humillación⁴⁶.

Además de las reformas de naturaleza penal, la LOVG regula medidas de apoyo y protección a las víctimas, algunas de ellas de sensibilización social para la detección, prevención e intervención, tales como las relativas a la Educación (arts. 4-9) y a la Publicidad Ilícita (arts. 10-14); así como los derechos de las víctimas de Violencia de género: derecho a la información (art. 18); derecho de asistencia social integral (art. 19);

⁴⁵ Tanto la Reforma de la Ley 11/2003, como esta de la Ley 1/2004 ha sido muy criticada por esta transformación de las faltas en delitos, sin tomar en cuenta criterios de proporcionalidad, y cuya única justificación es la elevación de las penas a través de su consideración legal de estas conductas leves como delitos. Vid., entre otros, LAURENZO COPELLO P. “Los Nuevos delitos de Violencia doméstica: otra reforma precipitada”. Cit. y BENITEZ JIMENEZ M.J. “Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: Cambios Sociales y Legislativos”, también citada.

⁴⁶ Sobre las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales a cerca del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato en el ámbito familiar, Vid. GRACIA MARTIN “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal Español de 1995”, *Delitos contra la Vida y la Integridad Física*, CGPJ, *Cuadernos de Derecho Judicial XXXI*, Madrid, 1995, pp.225-234. También BENITEZ JIMENEZ M.J. “Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: Cambios Sociales y Legislativos”, op. cit., pp. 99-105.

derecho de asistencia jurídica (art. 20 y DF 6^a) y derechos laborales y de la seguridad social (arts. 21-23)⁴⁷.

Finalmente la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, que, en materia de violencia de género y doméstica, lleva a cabo algunas modificaciones para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito.

En primer lugar, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4^a del artículo 22; se tipifica el matrimonio forzado (art. 172.bis. CP); se regula el delito de acoso o acecho, también conocido como '*stalking*' (art. 172 ter. CP); se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad mediante la tipificación del nuevo delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión: '*sexting*' (art. 197.7 CP); se tipifica como delito de quebrantamiento de condena la manipulación de los dispositivos técnicos cuyo objetivo es controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas cautelares (art. 468.3 CP); Se incluye el género como uno de los motivos que llevan a cometer los llamados delitos de odio contra un grupo o persona determinada (art. 510 CP); y se modifica la dicción literal de la tipificación del delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP) en aras de adecuarlo a la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011.

Además, se amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada (art. 106 CP)⁴⁸, que ahora también se podrá imponer en todos los delitos contra la vida (art. 140 CP), y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica (art. 156 ter CP) y en los delitos de violencia física o psíquica habitual (art. 173.2 CP).

Se establece un régimen único de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 83.1 CP). No obstante, en el caso de delitos relacionados con la violencia de género siempre se impondrán las siguientes prohibiciones: prohibición de aproximación a la víctima, prohibición de residencia en un lugar determinado y deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación (art. 83.2 CP).

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad condicionada al pago de una multa en el caso de los delitos relacionados con la violencia de género únicamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre el condenado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de descendencia común (art. 84.2 CP).

Por otro lado, la desaparición de las faltas, y la adecuación de los tipos penales que ello comporta, no impide mantener la diferenciación en el tratamiento de los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica. Por eso, aunque la nueva categoría de delitos leves requiera, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado,

⁴⁷ Una visión general sobre los resultados de la aplicación de esta ley puede verse en Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales. Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2009), accesible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/.

⁴⁸ Medida, que fue introducida en el Código Penal mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica⁴⁹. **Aspectos Procesales.**

En el ámbito procesal, y paralelamente a las reformas sustantivas que se han puesto de relieve, el legislador español emprendió una serie de medidas relativas a la Justicia Penal, para promover la agilidad y eficacia de la respuesta judicial, a través de unos procedimientos rápidos destinadas a combatir y a disuadir de la comisión de estos delitos de violencia de género. Así, la **Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica**, con la que se pretende, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, que la víctima pueda obtener un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Tiene su razón de ser en el marco de las primeras diligencias penales, tal y como prevé el art. 13 de la LE Criminal, modificado al efecto por esta misma Ley, y a partir de su emisión por el Juez de instrucción, la víctima va a gozar de un estatuto global de protección de carácter civil, penal y social⁵⁰.

Es una ley con vocación instrumental y su procedimiento se contiene en el incorporado art. 544 ter LE Criminal⁵¹.

A su vez, la reforma operada por la **Ley 38/2002, de 24 de Octubre, de Reforma Parcial de la LE Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento**

⁴⁹ Así, desaparecen las faltas de lesiones, que se incorporan en el catálogo de delitos leves. Las lesiones de menor gravedad, que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, se sancionarán en el tipo atenuado del apartado 2 del artículo 147. Se tipifica también como delito leve «el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión», esto es, la falta regulada en el apartado 2 del antiguo artículo 617, que se agrava en el caso de víctimas vulnerables por el artículo 153, al igual que las lesiones leves del apartado 2 del art. 147. La actual falta de amenaza se tipifica como delito leve (art. 171.7 CP) y la actual falta de coacción también pasa a tipificarse como delito leve (art. 172.3 CP); Con respecto a las injurias leves y las vejaciones injustas leves salen del ámbito penal salvo en los casos de violencia de género que pasan a tipificarse como delitos leves (art. 173.4 CP). **En los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.**

⁵⁰ En el ámbito penal la orden de alejamiento del agresor puede ser adoptada como medida cautelar (art. 544 bis), como pena accesoria (art. 57), como Medida de Seguridad (art. 105.1), como condición para la suspensión de la pena impuesta en sentencia condenatoria (art. 83), y como una de las reglas de conducta para el mantenimiento de la libertad provisional (art. 93), todos ellos del C. Penal. También podrá el juez penal adoptar en el seno de una Orden de protección Medidas de naturalezas civil, con una vigencia de hasta 30 días, tales como la atribución y uso del domicilio familiar, régimen de guarda y custodia, visitas con los hijos, prestación de alimentos y cualquier otra que sea oportuna. Vid. GARCIA RUBIO “Medias Civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la orden de Protección, *Diario La Ley*, nº 6041, junio 2004, pp. 1-5.

⁵¹ El art. 544 ter 1 establece que «*El Juez de Instrucción dictará Orden de Protección para la víctimas de Violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la existencia de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de algunas de las personas mencionadas en el art. 173.2 del C. penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección recogidas en este artículo.*» Sobre la Orden de Protección, Vid. MAGRO SERVET V. “¿Hacia la optimización de las órdenes de protección a las víctimas de la violencia doméstica?”, *La Ley*, N. 5562, 2002, pp. 1-9. CERREZO GARCIA-VERDUGO P. “La Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia de Género”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXII, 2004, pp. 371-381.

rápido de determinados delitos y faltas⁵², incluye en su ámbito de aplicación entre los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del C. Penal.

La nueva regulación articula un genuino procedimiento especial, delimitando su ámbito competencial, y de aplicación necesaria en todas aquellas causas en las que concurran los presupuestos legalmente determinados en el nuevo art. 795⁵³.

Así, pues, la incoación normal de las **Diligencias Urgentes, originadora del nuevo juicio rápido por delitos**, parte de cuatro presupuestos de hecho: a) que la iniciación del proceso sea en virtud de atestado policial; b) que exista imputación contra persona determinada; c) que se trata de un delito castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, y multas cualquiera que sea su cuantía; d) y que concurra algunas de estas circunstancias: que se trate de un delito flagrante; o bien que se trate de alguno de los delitos comprendidos en el art. 795.1.2^a de la L.E. Crim. (Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia psíquica o física habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del C. Penal -cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, hijos propios o del cónyuge o conviviente; pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a su potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del agente o del cónyuge o conviviente-); Delitos de hurto, robo y de hurto y robo de uso de vehículos; Delitos contra la seguridad del tráfico; delitos de daños referidos en el art. 263 del C. Penal; Delitos contra la salud pública previstos en el art. 368, inciso segundo, del C. Penal; y Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los arts. 270, 273, 274 y 275 del C. Penal; o bien que se trate de un hecho punible cuya instrucción de la causa sea presumiblemente sencilla.

Es, pues, la propia LE Criminal determina los presupuestos de aplicación de este procedimiento, de tal manera que se precisa, además de que se esté ante uno de los tipos delictivos previstos en el art. 795.1.2^a, que exista Atestado Policial y que la pena no supere los cinco años. Por tanto no todos los delitos del ámbito de la violencia doméstica se van a poder tramitar a través de las Diligencias Urgentes, sobre todo en función del límite de la pena privativa de libertad. De tal forma que los delitos que excedan de esa pena, aunque lo sean del ámbito de la violencia de género o de la

⁵² En relación a los aspectos generales de la Reforma 38/2002, Cfr. ARANGUENA FANEGO C. "Líneas Básicas de la Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas", *R. D. Penal*, mayo 2002, nº 6, pp. 73-104. SOSPEDRA NAVAS F. J. "La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los Juicios Rápidos. El Juicio de Faltas", Edit. Civitas, Madrid, 2002, pp. 19-27. DORREGO DE CARLOS A. "Los Juicios Rápidos: la audaz apuesta por una nueva Justicia Penal", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año XIII, nº 579, mayo 2003, pp. 1-5. MAGRO SERVET V. "El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios Rápidos", *La Ley*, nº 5494, 4/03/2002. GASCON INCHAUSTI F. /AGUILERA MORALES M. "La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentarios a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre", Edit. Thompson, Madrid, 2003. MORENO CATENA V. "Los Nuevos Procesos Penales", Valencia, 2004. HERNANDEZ GÓMEZ I. "La reforma del proceso penal en España". *Dikaión: Revista de actualidad jurídica*, 2005, Nº 14, pp. 31-94.

⁵³ Efectivamente el Juicio Rápido hay que catalogarlo como proceso especial, no tanto por su ubicación en el Título III del Libro IV, que se denomina "De los Procesos Especiales", puesto que en el Título II se regula el Proceso abreviado que es, sin embargo, un proceso ordinario, sino porque su ámbito de aplicación se circunscribe a los delitos flagrantes y de instrucción sencilla y al listado que establece el art. 795.1 de la L.E. Crim. Así lo considera GIMENO SENDRA V. "Filosofía y principios de los juicios rápidos". *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2002, nº 7, pp. 1557-1562.

doméstica, tendrán que ser enjuiciados a través o del procedimiento abreviado competencia de la A. Provincial o del procedimiento ordinario por delitos graves, si la pena supera los nueve años de privación de libertad.

Por tanto, la aplicación del enjuiciamiento rápido a los delitos de violencia habitual contra las personas del art. 173.2 del C. Penal, se limita, en cuanto a las lesiones, al tipo básico contenido en el art. 147.1 y la habitualidad por reiteración de lesiones; los supuestos atenuados del art. 147.2; los supuestos agravados del art. 148 y las lesiones por imprudencia grave del art. 152, todos ellos del C. Penal. En cuanto a las coacciones, siempre que se den el resto de los presupuestos de los que la Ley hace depender la incoación del juicio rápido no hay salvedad, en tanto que la pena máxima establecida por el art. 172 del C. Penal nunca supera los tres años. Y respecto a las amenazas, también están incluidas las del art. 169.2 y las del art. 171; no sin embargo las del art. 169.1 (las amenazas condicionales), no por el límite de la pena, que no supera los cinco años, sino porque están expresamente atribuidas al conocimiento del Tribunal del Jurado.

La Reforma de la Ley 38/2002, se extendió también al Juicio de Faltas, regulado en el Libro VI de la LE Crim., arts. 962 a 976, que pretendía fundamentalmente la agilización del señalamiento y celebración del juicio de faltas, dando una respuesta judicial inmediata a las infracciones penales más leves. De hecho se regulaban, desde el punto de vista de la inmediatez del señalamiento, tres tipos de juicios de faltas: El **juicio inmediato en el Juzgado de Guardia**, que tenía, a su vez, dos modalidades: el **juicio inmediato para determinadas faltas** (art. 963)⁵⁴, que se inicia en virtud de atestado policial con citación inmediata; y el **juicio inmediato genérico** (art. 964), para los casos en que sea posible su celebración durante el servicio de guardia por poder ser convocados los intervinientes, que se celebraba respecto de cualquier falta (art. 964.2 LE Crim.). El **Juicio de Faltas de señalamiento inmediato** (art. 965.1. 2ª), que es señalado por el Juez de Guardia ante el mismo Juzgado o ante otro Juzgado del Partido Judicial. En este ámbito se distingue, el juicio de faltas acelerado, para las faltas preferentes citadas en el art. 962.1 (arts. 617, 620 y 623.1 C. Penal), y el juicio de faltas ordinario para las demás faltas. Y, finalmente, el **Juicio de Faltas de tramitación ordinaria** que señala el Juzgado competente, al margen del servicio de guardia, que debe realizarse en la forma y en los plazos previstos en el art. 965 de la L.E. Crim. (art. 966)⁵⁵.

⁵⁴ La LO 11/2003 de 29 de septiembre introdujo algunas modificaciones en el Código Penal que afectaban al ámbito de aplicación de este juicio rápido de faltas, al haber cambiado la redacción dada a los arts. 617, 620 y 623, en relación a las faltas preferentes del C. Penal. Se justifica esta modificación por la razón obvia de adecuar el ámbito de aplicación de los juicios inmediatos de faltas por citación policial, a la regulación sustantiva que produce la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Sobre el Juicio de Faltas de violencia doméstica. Vid., MAGRO SERVET V. “El Nuevo Juicio de Faltas rápido de Violencia Doméstica”, *La Ley*, nº 5628, 2002, pp. 1-9. IDEM, “Los Nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *La Ley*, 16 de diciembre de 2003.

⁵⁵ Sobre el Juicio Rápido de Faltas, Vid. CALVO SANCHEZ M. C. “El Nuevo Juicio de Faltas regulado por la Ley 38/2002, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley*, nº 5682 y 5683, 2002. SOSPEDRA NAVAS F. J. op. cit., pp. 149-191. LOURIDO RICO A. “El Enjuiciamiento Rápido de las Faltas”, *La Ley*, nº 5702, 2003, pp. 1-8. PEREZ-OLLEROS SANCHEZ-BORDONA F. J. “Juicio de Faltas”, *La Ley*, nº 5793, 2003, pp. 1-7. GONZALEZ NAVARRO B. A. “El Juicio de Faltas tras la Ley de los Juicios Rápidos”, *La Ley*, nº 5790, 2003. TENA ARAGON M. F. “El nuevo Juicio de Faltas”, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2003. ALONSO PEREZ F. “Actuaciones de la Policía Judicial en los nuevos procesos por faltas”, *La Ley*, nº 5971, 2004, pp. 1-10. DEL POZO PEREZ M “Las actuaciones del

Todos estos procedimientos por Faltas han quedado derogados (como tales juicios de falta) como consecuencia de la última reforma de la LE Criminal operada por la ya citada Ley Orgánica 1/2015, de 31 de Marzo que reforma el C. Penal, aunque en realidad, el legislador ha optado porque la instrucción y el enjuiciamiento de estos llamados ahora **delitos leves** se sustancien conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas, efectuando las adaptaciones necesarias en los arts. 962 y ss. de la LE Criminal, y aunque no está claro, se habla de diligencias preparatorias a modo de instrucción⁵⁶.

De esta forma, los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adecua a la nueva categoría delictiva, manteniendo los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia de género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos⁵⁷.

Juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas”, *La Ley*, nº 6246, 2005, pp. 1-15.

⁵⁶ Así, la Disposición Final 2.9 de la LO 1/2015, por la que se modifica el apartado 1 del art 962 LE Criminal, que mantiene el ahora Juicio por delitos leves de celebración inmediata ante el Juzgado de Guardia, u otro del mismo partido judicial, iniciado por atestado policial, cuando se trate de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias. La Disposición Final 2.10 de la norma citada modifica el art. 963 de la LE Criminal, que regula la posibilidad de sobreseimiento de las actuaciones, a petición del Fiscal, cuando el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad, o no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. También ha resultado modificado el art. 964, tanto por la Disposición Final 2.12 de la Ley 1/2015, cuanto por el artículo 16 único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, que modifica la LE Criminal. Finalmente el art. 965, regula el juicio por delitos leves, cuando no fuese posible su celebración ante el Juzgado de Guardia, o el juicio corresponda a otro Juzgado de Instrucción, señalando su celebración en el día hábil más próximo posible, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.

⁵⁷ La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley que modifica el C. Penal dispone que: “1. *La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.* 2. *La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado con el visto bueno del Ministerio Fiscal. Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*

También la **LOVG 1/2004**, que junto a los aspectos sustantivos expuestos en el apartado anterior, en su Título V (arts. 43-72), desarrolla la llamada Tutela Judicial que pretende garantizar un tratamiento adecuado y eficaz a las víctimas de la Violencia de Género. A estos efectos crea los Juzgados de Violencia contra la mujer (arts. 43 y ss. de la LOVG), que conocerán de la instrucción, y en su caso, del enjuiciamiento de las causas penales, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de tal manera que tengan un tratamiento unitario en sede judicial⁵⁸. También se crea la Fiscalía de Violencia contra la Mujer, con una Sección equivalente en los Tribunales Superiores de Justicia y en las A. Provinciales⁵⁹.

En el ámbito procesal LOVG modifica un conjunto de normas. Se regula un nuevo art. 49, bis en la L. E. Civil⁶⁰, y por lo que hace a la LE Criminal se ven afectados los arts. 14, 15 bis, 17 bis, 160, 779 bis, 789.5 y 962.5.

Así la Ley persigue que en el ámbito de la tramitación procesal los JVM tengan competencia exclusiva en materia de Violencia de género (en la instrucción de los delitos y el enjuiciamiento de los ahora delitos leves) y ejerzan vis atractiva de todos aquellos asuntos de naturaleza civil, cuando se den las circunstancias del art. 87 ter de la LOPJ⁶¹.

⁵⁸ Ello conlleva la modificación de la LOPJ -arts. 87 bis, se añade un 87 ter, 82.1.4ª y 82.4- y la Ley de Demarcación y Planta Judicial -arts. 4.1, 9, 15 bis, 21.2 y 56.3). Sobre estos Juzgados y sus competencias Vid. GONZÁLEZ GRANDA P. “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista jurídica La Ley*, vol. 26, nº 6214, pp. 21 y ss. SENES MOTILLA M. C. “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. *Revista jurídica La Ley*, nº 5, 2005, pp.1265-1273. LUACES GUTIÉRREZ A.I. “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales, Lex Nova, Valladolid, 2009.*

⁵⁹ Lo que supone la modificación del Estatuto orgánico del M. Fiscal -arts. 18.1.2º y 3º, 18 quáter y 22.6).

⁶⁰ En dicho precepto se contienen una serie de normas procesales civiles que establecen la pérdida de competencias civiles del Juez de 1ª Instancia o de familia a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, debiendo inhibirse a favor de este último cuando al tramitar algún asunto de los descritos en el art. 87 ter LOPJ, tuviera noticias de que se está incoando un proceso penal ante los JVM, salvo que estuviera en fase de juicio oral. Contrario sensu cuando el JVM que estuviera tramitando asunto sobre violencia de género tuviera conocimiento de la existencia de proceso civil en el que concurran algunos de los requisitos que contempla el art. 87 ter LOPJ, deberá requerir de inhibición al Juez civil, quien deberá remitir las actuaciones al JVM correspondiente.

⁶¹ Tienen competencia en el Orden Penal (art. 87 ter 1 LOPJ): De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de efectividad, aun sin conviviente, o sobre los menores que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en el apartado anterior. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia. Del conocimiento y fallo de los delitos leves regulados en los títulos I, II, III y IV del libro II del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado. En el Orden Civil conocen en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC de los siguientes asuntos (art. 87 ter 2 LOPJ), cuando exista violencia de género. En todos estos casos está vedada la Mediación (art. 87 ter 5 LOPJ).

También conviene reseñar que la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985⁶², de 1 de julio, del Poder Judicial, amplía las competencias del Juez de Violencia sobre la Mujer a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer. Es decir, conocerá de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos en los que también se viene manifestando la violencia de género; en concreto, los delitos de revelación de secretos y los delitos de injurias. También conocerá del delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente⁶³.

Finalmente la Ley Orgánica 8/2015, de Protección de la Juventud y de la Infancia, incluye a los menores como víctimas secundarias en la Ley de Violencia de Género.

IV.- CONCLUSIONES.

La violencia de género, es decir la violencia que sufrimos las mujeres por el mero hecho de serlo, está amparada socialmente, porque aún el poder económico, político, doméstico y mediático lo tienen los hombres y obtienen privilegios de ello.

La violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un problema muy grave en nuestra sociedad.

Es cierto que ha habido un avance importante en materia de Discriminación de la mujer, resultado de la reforma progresiva de las Leyes que prohíben todo tipo de prácticas discriminatorias, garantizan la igualdad salarial, otorgan licencias de maternidad y paternidad y disponer de medidas de protección contra el acoso sexual en el lugar de trabajo⁶⁴.

Hoy en día casi todos los gobiernos rechazan la idea de que la violencia contra las mujeres sea un asunto privado y en el mundo entero se aprueban leyes que castigan este flagelo en sus diversas manifestaciones. Otros avances que han contribuido significativamente a mejorar la condición de vida de las mujeres en el mundo son la prohibición de la discriminación de género en materia de herencia y ciudadanía, las leyes que garantizan la igualdad en el interior de la familia y las políticas que velan por

⁶² BOE núm. 174 de 22 de Julio de 2015.

⁶³ Apartado veinticinco del art. 1 único de Reforma de la LOPJ, que modifica las letras a) y d) y se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 87 ter de la LOPJ, citado en la nota anterior.

⁶⁴ Hace apenas un siglo a las mujeres se les permitía votar en tan sólo dos países. Hoy, un siglo después, ese derecho es casi universal. Durante este periodo, las mujeres han logrado ampliar considerablemente sus derechos políticos, al punto que al momento de redactarse este informe, 28 países han alcanzado, o superado, el 30% de masa crítica de representación femenina en el parlamento y 19 mujeres ejercen actualmente como Jefas de Estado o de Gobierno. Junto con la mayor influencia de las mujeres en la política, también aumentó el reconocimiento de todos sus derechos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, no tan solo los derechos políticos y civiles. Vid. Informe ONU-MUJERES “El progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012”, accesible en www.onumujeres.org.

el acceso de mujeres y niñas a los servicios públicos de salud y educación entre otros. Sin embargo, para la mayoría de las mujeres en el mundo, las leyes no se han traducido en mayor igualdad y justicia⁶⁵.

No obstante sí que se han producido avances significativos, tanto a nivel Internacional como a nivel nacional de cada país. La legislación que condena la violencia contra las mujeres se refieren a la existencia de leyes que abordan tres categorías amplias de violencia: violencia doméstica, acoso sexual y violación conyugal. Así mismo, en el terreno cultural, se busca la eliminación de la permisividad social al efecto y la concienciación de las mujeres sobre estos delitos, necesaria para perder el miedo a denunciar.

Como hemos señalado en estas páginas, tanto la labor de las Naciones Unidas, sobre todo través de los Instrumentos Internacionales Específicos, especialmente la CEDAW, como la Unión Europea y el Consejo de Europa, han dado como resultado que en la actualidad se haya avanzado en la Legislación interna de los países y en la exigencia de cumplir el principio de Igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y especialmente que haya una normativa eficaz sobre todo en la erradicación de la Violencia de Género, que es, con todo, la manifestación más grave y cruel de la discriminación hacia la mujer.

Es por ello que la apuesta decidida por una respuesta penal especialmente reforzada en el ámbito de la Violencia de Género es de todo punto necesaria, y en ese orden de consideraciones, son de alabar las Políticas legislativas llevadas a cabo en nuestro país y en los países de nuestro entorno⁶⁶.

No obstante se requiere seguir avanzando en el sentido apuntado. Como hemos puesto de relieve, en el Ordenamiento Español se han consagrado leyes, tanto a nivel sustantivo como procesal, que persiguen hacer efectivo y real el principio de Igualdad real entre hombres y mujeres y la no discriminación por razón de género, pero es cierto que la realidad practica ha demostrado la necesidad de una reforma de la LOVG, así como de las reformas constitucionales que contemple de manera clara y concreta la perspectiva de género.

⁶⁵ En muchos contextos, tanto en países ricos como pobres, la infraestructura judicial, incluyendo la policía, los tribunales y su personal, ha fracasado en el respeto de los derechos de las mujeres; fracaso que se ha manifestado en la prestación inadecuada de servicios y la actitud hostil de quienes tienen el deber de satisfacer las necesidades de las mujeres. Como resultado, a pesar de que la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en las Constituciones de 139 países y territorios, las leyes inadecuadas y los vacíos legales, la fiscalización débil y las diferencias en la implementación de la normativa convierten a estas garantías en promesas vacías que tienen poco impacto. Vid. Informe ONU-MUJERES “El progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012”, cit., Anexos 1-5.

⁶⁶ Vid. MARIN DE ESPINOSA E.B. “La Violencia Doméstica. Análisis Sociológico, dogmático y de Derecho Comparado”, Edit. Comares, Granada, 2001. IDEM “El delito de malos tratos en el ámbito familiar: Un análisis de Derecho comparado en el Código Penal español, alemán, italiano, portugués y sueco”, *El Maltrato familiar en el Derecho Comparado. Estudios sobre Violencia familiar y agresiones sexuales*, Vol. I, MJ-MTAS, Madrid, 2001.

Ahora bien, junto a una política legislativa protectora de los derechos de la Mujer, que haga posible la igualdad real en todos los ámbitos (laboral, social, político) a través de las acciones positivas, así como de una acción reforzada en el ámbito penal para sancionar conductas que atenten contra la integridad física, moral, psicológica de las mujeres, son necesarias otras estrategias a largo plazo para subvertir el modelo patriarcal que genera la violencia contra las mujeres.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALE SÁNCHEZ, M.; “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en *Política Criminal y reformas penales*, FARALDO CABANA, P. (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

“Víctimas de la Violencia de Género y Consecuencias Jurídicas del Delito para el agresor”, *Mujer, Violencia y Derecho*, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 93-121.

ALONSO PEREZ F. “Actuaciones de la Policía Judicial en los nuevos procesos por faltas”, *La Ley*, nº 5971, 2004, pp. 1-10.

ARANGUENA FANEGO C. “Líneas Básicas de la Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas”, *R. D. Penal*, mayo 2002, nº 6, pp. 73-104.

BALAGUER M.L. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Ediciones Cátedra, Valencia 2005.

BENITEZ JIMENEZ M.J. “Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: Cambios Sociales y Legislativos”, Edisofer, Madrid, 2004.

BUSTELO GARCIA DEL REAL C. “Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *La Protección Internacional de los Derechos de las Mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, MARIÑO MENENDEZ F. (Edit.), Universidad Carlos III, Madrid, 1996.

CABRERA DÍAZ J.M. “Derechos Humanos y Derechos de las Mujeres en la Democracia Española (1975-2000)”, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005.

CALVO SANCHEZ M. C. “El Nuevo Juicio de Faltas regulado por la Ley 38/2002, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley*, nº 5682 y 5683, 2002.

CERVELLO DONDERIS V. “Género, Igualdad y Diferencias en la Violencia sobre la Mujer”, *Mujer y Derecho*, Jornada de Igualdad de la Facultad de Derecho, U. de Valencia, FABREGAS MONFORT G. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

DE URBANO CASTRILLO E. “La violencia sobre la mujer en el grupo familiar: tratamiento jurídico y psicosocial: LO 14/1999:”, *Protección de las víctimas de malos tratos*, Martín Espino JD (Coord.), Madrid, Colex, 1999.

“El alejamiento del agresor, en los casos de violencia familiar”, *La Ley*, N. 5248 febrero 2001, pp. 1-6.

DEL POZO PEREZ M “Las actuaciones del Juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas”, *La Ley*, nº 6246, 2005, pp. 1-15.

DORREGO DE CARLOS A. “Los Juicios Rápidos: la audaz apuesta por una nueva Justicia Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año XIII, nº 579, mayo 2003, pp. 1-5.

DURÁN FEBRER M. “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en la Revista Artículo 14. Una perspectiva de género. Instituto de la Mujer. Nº 17. Diciembre de 2004.

ESQUEMBRE M. “Una Constitución de todas y todos. La Reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en *Por una reforma constitucional. Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, número 23, Confederación Sindical de CC. OO., 2014, págs.101-121.

FOLGUERA P. “La equidad de género en el Marco Internacional y Europeo”, *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2006, págs. 101-102.

FREIXES SANJUÁN T. “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo”, *Revista Artículo 14*, Nº 6. Año 2001.

GARCÍA ÁLVAREZ P. “El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio), problemas”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GARCIA RUBIO “Medias Civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la orden de Protección”, *Diario La Ley*, nº 6041, junio 2004, pp. 1-5.

GASCON INCHAUSTI F. /AGUILERA MORALES M. “La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentarios a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre”, Edit. Thompson, Madrid, 2003.

GIMENO SENDRA V. “Filosofía y principios de los" juicios rápidos". *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2002, nº 7, pp. 1557-1562.
GLOVER H. “Violencia Doméstica. Nuevas medidas para ayudar a la víctimas”, *Iuris. Actualidad y Práctica del Derecho*, nº 75, 2003.

GOMEZ SANCHEZ Y. “Familia y Matrimonio en la Constitución Española de 1978”, Congreso de los Diputados, Madrid, 1990.

GONZÁLEZ GRANDA P. “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista jurídica La Ley*, vol. 26, nº 6214, pp. 21 y ss.

GONZALEZ NAVARRO B. A. “EL Juicio de Faltas tras la Ley de los Juicios Rápidos”, *La Ley*, nº 5790, 2003.

GRACIA MARTIN “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal Español de 1995”, *Delitos contra la Vida y la Integridad Física*, CGPJ, *Cuadernos de Derecho Judicial XXXI*, Madrid, 1995, pp.225-234.

HERNANDEZ GÓMEZ I. “La reforma del proceso penal en España”. *Dikaión: Revista de actualidad jurídica*, 2005, Nº 14, pp. 31-94.

HOYOS SANCHO M. “La medida cautelar de alejamiento del agresor en el proceso penal por violencia familiar”, *Actualidad Penal*, nº 32, septiembre 2002, pp. 803-834.

IBEAS VUELTA N. “La Perspectiva de Género en la cultura. Acción Política Democratizadora para un Nuevo Pacto constituyente”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, M-5, Febrero 2017, págs. 19-42.

LAURENZO COPELLO P. “Los Nuevos delitos de Violencia doméstica: otra reforma precipitada”. Sert. *In Memoriam Alexandri Baratta*, CISE/Ediciones U. Salamanca, 2004, pp. 838 y ss.

LOURIDO RICO A. “El Enjuiciamiento Rápido de las Faltas”, *La Ley*, nº 5702, 2003, pp. 1-8.

LUACES GUTIÉRREZ A.I. “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009.

MAGRO SERVET V. “El Nuevo Juicio de Faltas rápido de Violencia Doméstica”, *La Ley*, nº 5628, 2002, pp. 1-9.

“Los Nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *La Ley*, 16 de diciembre de 2003.

“El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios Rápidos”, *La Ley*, nº 5494, 4/03/2002.

MARIN DE ESPINOSA E.B. “La Violencia Doméstica. Análisis Sociológico, dogmático y de Derecho Comparado”, Edit. Comares, Granada, 2001.

“El delito de malos tratos en el ámbito familiar: Un análisis de Derecho comparado en el Código Penal español, alemán, italiano, portugués y sueco”, *El Maltrato familiar en el Derecho Comparado. Estudios sobre Violencia familiar y agresiones sexuales*, Vol. I, MJ-MTAS, Madrid, 2001.

MAQUEDA ABREU M.L., “La Violencia de Género: Entre el Concepto Jurídico y la Realidad social”, RECPC, 08-02, 2006, accesible en <http://criminet.ugre.es>.

“La Violencia contra las Mujeres. Una revisión crítica de la Reforma Penal de 2004”, *Mujer, Violencia y Derecho*, Universidad de Cádiz, 2006.

“La Violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 1515 y ss.

MAYORDOMO RODRIGO V. “*La Violencia contra la Mujer. Un Estudio de Derecho comparado*”, Edit. Dilex, Madrid, 2005.

“Aspectos Criminológicos, Victimológicos y Jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar”, Bilbao, 2003.

MONTALBAN HUERTAS I. “Perspectiva de Género: Criterio de interpretación Internacional y Constitucional”, Centro Documentación Judicial, CGPJ, Madrid, 2004.

MORENO CATENA V. “Los Nuevos Procesos Penales”, Valencia, 2004.

MORILLAS CUEVA L. “Violencia de género versus Violencia Doméstica. Una reflexión a propósito de la Ley Integral”, en AA.VV. JIMENES DIAZ M^a T. (Coord.), *La Ley Integral: Un estudio Multidisciplinar*, Dyckinson, Madrid, 2009, págs. 20 y ss.

MUÑOZ CONDE F. “*Derecho Penal Parte Especial*”, 16^o edición, [Tirant lo Blanch](#), Valencia, 2007.

NARANJO DE LA CRUZ R. “Comentario a la STC 39/2002, de 14 de Febrero”, en *Artículo 14. Una Perspectiva de Género*, nº 9, IAM, Sevilla 2002.

OSBORNE R. “Apuntes sobre violencia de género” Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2009.

PEREZ-OLLEROS SANCHEZ-BORDONA F. J. “Juicio de Faltas”, *La Ley*, nº 5793, 2003, pp. 1-7.

REANDA L. “The Commission on the Status of Women”, *The United Nations and Human Rights*, ALSTON P. (Edit.), Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 280 y ss.

RICO M. N. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. 1996.

RODRIGUEZ MANZANO I. “Mujeres y Naciones Unidas” IUDC, Madrid, 2008, especialmente el capítulo 1: Los Orígenes: Naciones Unidas y los Derechos de las Mujeres, pp. 15-52.

ROSSILLI M. (Coord.) *“Políticas de Género en la Unión Europea”*, Edit. Narcea, Madrid, 2001.

RUEDA MARTIN M.A./BOLDOVA PASAMAR M.A. *“La Discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal”*, *Aequalitas*, nº 15, 2004.

SENES MOTILLA M. C. “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. *Revista jurídica La Ley*, nº 5, 2005, pp.1265-1273.

SOSPEDRA NAVAS F. J. “La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los Juicios Rápidos. El Juicio de Faltas”, Edit. Civitas, Madrid, 2002, pp. 19-27.

TENA ARAGON M. F. “El nuevo Juicio de Faltas”, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2003.